

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

<b>Proceso</b>	Sucesión Intestada
<b>Herederos</b>	Lorenzo Diaz Granados y Otros
<b>Causante</b>	Gerardina Granada de Días
<b>Radicación</b>	76 001 3110 001 2022 00111 00
<b>Auto</b>	757
<b>Tema</b>	Resuelve Continuar Audiencia -

Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir sobre la continuación de la audiencia que fuera suspendida el 21 de febrero de 2023, para definir si existía la necesidad y había lugar a la declaratoria de impedimento para continuar conociendo el proceso de sucesión intestada.

**ANTECEDENTES**

El 17 de febrero de 2023 se recibe del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, orden de rendir las explicaciones del caso sobre el trámite dado al proceso de Sucesión Intestada de la referencia, lo que tiene origen en el trámite de vigilancia judicial administrativa que es solicitado en este proceso.

En el proceso de Sucesión intestada estaba en trámite el incidente de objeción al inventario del que se dio apertura por Auto 1808 del 1º de agosto de 2022.

La práctica de pruebas se llevo a cabo en audiencia del 6 de diciembre de 2022, en ella se adicionó el decreto de pruebas mediante Auto 2683 y se fijó la continuación de la audiencia el 21 de febrero de 2023.

En esa fecha se apertura la audiencia, y en razón al requerimiento recibido del Consejo Seccional de la Judicatura, se dicto el siguiente auto,

**“Auto No. 338**

Santiago de Cali –Valle del Cauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En razón a la consideración de que es necesario por parte de la Juez como directora del proceso, hacer un estudio del documento que contiene el requerimiento de vigilancia administrativa y definir si hay lugar y necesidad de declararse impedida para seguir conociendo del proceso de sucesión intestada, como Jueza primera de familia.

Por lo razonado en esta audiencia virtual, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** SUSPENDER la audiencia fijada el día de hoy en la que han de practicarse pruebas y definir en un tiempo razonable, si existe la necesidad de declararse impedida para seguir conociendo del proceso, tomando las decisiones que correspondan.

**SEGUNDO:** Definido lo anterior si, el resultado es negativo para un impedimento se fijará fecha y hora para continuar con la audiencia y practicar la prueba.

Notifico en estrados”.

El 13 de marzo de 2023 se recibe la notificación del Auto No. 31 mediante el cual se resolvió Vigilancia Judicial, en el que se dispuso:

*“En virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho de la Magistrada del Consejo Seccional de la Judicatura:*

**DECIDE:**

**Artículo 1: Abstenerse** de iniciar Vigilancia Judicial Administrativa respecto del Proceso Ejecutivo Laboral, con radicación No. 760013110001-2022-00111-00, de conocimiento del Juzgado 1 de Familia de Oralidad de Cali.

**Artículo 2: Notificar** la presente decisión a la Doctora Olga Lucía González, Juez Primera de Oralidad de Cali, conforme a los artículos 56, 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**Artículo 3: Comuníquese** la presente decisión al quejoso.

**Artículo 4: En firme esta decisión se ordena su archivo”.**

Es por lo anterior que se debe decidir si hay lugar a la declaratoria de impedimento o fijar fecha para continuar la audiencia que fuera suspendida.

## CONSIDERACIONES:

La declaratoria de impedimento se define como aquella cualidad de concurrencia antagónica entre el interés particular y el interés público que afecta la decisión a tomar y obliga a declararse impedido a quien debe tomarla.

Ahora, la declaratoria de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento, decisión en la que se debe dar aplicación a la taxatividad de las causales, sin que haya lugar a analogías.

Es por ello, que para decidir si como juez de conocimiento, estoy incurso en causal que impida seguir conociendo del proceso, debe acudirse a lo estatuido en el artículo 140 y 141 Código General del Proceso:

**ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** *Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.*

*Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.*

*El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.*

*El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.*

*Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueces.*



**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

Si bien es cierto que el apoderado judicial en el escrito de solicitud de vigilancia administrativa manifiesta su inconformidad y considera una favorabilidad con una de las partes y a su criterio, con el actuar de la juez considera favorecer, facilitar y presionar a que se acceda a las pretensiones de la demandada, no es menos cierto que por la autoridad competente se dispuso abstenerse de iniciar vigilancia judicial administrativa y analizado el caso frente a las causales del artículo 141 ibidem para la declaratoria de impedimento, no se ajusta a ninguna de ellas, por lo que en virtud de la taxatividad de las causales debe continuar esta operadora judicial seguir conociendo del proceso.

Además de tener la convicción plena de mi ejercicio como juez de la República, con imparcialidad, independencia, prevalencia de la garantía de los derechos de defensa y debido proceso, la igualdad de las partes, la inmediación.

Por lo sucintamente argumentado, considera esta judicatura que es un deber seguir conociendo del proceso de sucesión intestada y fijar fecha para la continuación de la audiencia, sin perjuicio del derecho que tiene el abogado de presentar recusación.

Por lo expuesto, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

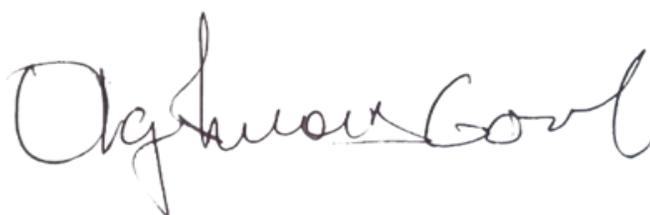
**RESUELVE:**

**1º.** CONTINUAR con el conocimiento del proceso y el ejercicio de la competencia asignada.

2º. FIJAR para la continuación de la audiencia, en la que se han de practicar las pruebas el día 26 de MAYO de 2023, a las 2.30 P.M.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

**ESTADO No. 62**

**EN LA FECHA 19 DE ABRIL DE 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO  
ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.



Lida Stella Salcedo Tascon  
La secretaria